

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**ESTADO ZULIA**



**EL CONSEJO LEGISLATIVO**

Decreta

la siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO  
ZULIA**

**Artículo 1.-** Se modifica la redacción del artículo 22 quedando de la siguiente manera:

**“Artículo 22:** Se grava con un impuesto del uno por mil (1x1000) todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo instrumento. Igualmente, se grava con una tarifa del uno por mil (1x1000) las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en el país o descontadas por ellas, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas, de maquinarias y de equipos agrícolas.

Las instituciones financieras y bancarias que emitan los efectos de comercio mencionados, deberán tomar en cuenta el domicilio fiscal del librado o prestatario para el gravamen respectivo y serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda. A tal fin, abonarán en una cuenta especial a nombre de la Tesorería del Estado Zulia, el importe del impuesto que corresponda a la operación efectuada.

Así mismo, pagarán, en el momento de su emisión, un impuesto del uno por mil (1x1000) y a partir de un monto de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) las órdenes de pago emitidas a favor de contratistas por ejecución de

obras y servicios prestados al sector público.

El impuesto previsto en esta disposición deberá liquidarse en una oficina receptora de Fondos Estadales mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice el Ejecutivo del Estado.”

**Artículo 2.-** Al final del Capítulo II de esta Ley se adiciona un nuevo artículo, concebido en los siguientes términos:

**“Artículo 23.-** Se establece un impuesto de Una Unidad Tributaria (1 UT), que pagará:

- a) Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior.
- b) Todo tripulante de nave aérea o marítima que no esté destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad, que viaje al exterior.

La Administración Tributaria del Estado Zulia establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, podrá la Administración Tributaria designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se les haya acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y a los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o presten servicios en sus casas de habitación.
4. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.

5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado en el país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
7. Los expulsados, deportados o extraditados.
8. Los menores de quince (15) años de edad.
9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.
11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad de parte del país que envíe la delegación.
12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.

A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (IND), y/o el Instituto Regional de Deportes, Educación Física y Recreación certificará ante la Administración Tributaria del Estado Zulia su condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores”.

En virtud de esta adición se correrá la numeración de los subsiguientes artículos.

**Artículo 3.-** Se modifica la redacción del artículo 26 (antes 25) quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 26.-** Si ante las oficinas de Registro Público, Registro Mercantil o Notarías Públicas ubicadas en el territorio del Estado Zulia llevaren a registrar, a autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones anteriormente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, y dichos instrumentos o actuaciones estén hechos o extendidos en papel sellado diferente al papel sellado del Estado Zulia, los interesados, deberán inutilizar en el acto a realizar, timbres fiscales por un valor equivalente al de las hojas de papel sellado que contengan dichos instrumentos o actuaciones. Podrá también, en este caso, recaudarse el tributo mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estatales.”

**Artículo 4.-** Se modifica el artículo 27 (antes 26) quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 27.-** Se establecen en dos centésimas de Unidad Tributaria **(0,02 U.T.)** el valor de cada papel sellado.

**Parágrafo Primero:** La hoja de papel sellado será de Trescientos Veinte **(320)** milímetros de largo por doscientos quince **(215)** milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas del Estado Zulia, orlado por las siguientes inscripciones: “Gobernación del Estado Zulia. Renta de Papel Sellado. Valor de dos centésimas de Unida Tributaria **(0,02 U.T.)**”. Además contendrá las estampaciones y signos de control que determinen la Administración Tributaria.

Debajo del Escudo se imprimirán Treinta **(30)** líneas horizontales para la escritura, cada uno de ciento setenta y cinco **(175)** milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el anverso de la hoja, treinta y cuatro **(34)** líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco **(175)** milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del **31** al **64** en el reverso de la hoja.

La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja del papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Cuando haya ausencia o escasez de papel sellado estatal, este se podrá sustituir por papel común utilizando estampillas por el mismo valor del papel.

**Parágrafo Tercero:** Cuando por razón de la utilización, de sistemas informáticos, o de papel común con membretes, sellos o distintivos de bufetes, abogados o de entidades financieras, deberá inutilizarse timbres fiscales por un valor equivalente al de los folios de papel sellado omitidos.”

**Artículo 5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución del Estado, se ordena publicar en un mismo texto la Reforma Parcial y el texto íntegro de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Zulia, incluyendo el artículo adicionado.

**Artículo 6.-** El artículo adicionado entrará en vigencia contados sesenta (60) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

**Artículo 7.-** El artículo 38 (antes 37) queda redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 38º:** Queda reformada la Ley de Timbre Fiscal del Estado Zulia de fecha 13 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 662 Extraordinaria del 6 de junio de 2001.”

**Artículo 8.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente reforma parcial.

Dado, firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, a los Seis Días del mes de diciembre de 2005. Años 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

**MARLENE ANTÚNEZ  
PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS VELAZCO  
VICEPRESIDENTE**

**CARACCILO VILORIA  
SECRETARIO**

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## ESTADO ZULIA



## EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

### DECRETA:

La siguiente:

### LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO ZULIA

#### CAPITULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1º:** La presente Ley tiene por objeto la asunción total y permanente por el Estado Zulia de la renta de Timbre Fiscal; y la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado y estampillas.

**Artículo 2º:** La renta de Timbre Fiscal comprende los ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por el tributo recaudable por timbres móviles u otros medios previstos en esta Ley para los actos, documentos o solicitudes que se otorguen en jurisdicción del Estado Zulia; y
2. El de papel sellado constituido, por el tributo recaudable mediante timbre fijo por los actos escritos realizados en jurisdicción del Estado Zulia ante sus autoridades, dependencias administrativas y entes descentralizados.

**Parágrafo Único:** Se faculta al Ejecutivo del Estado Zulia para que a través de sus organismos de la administración pública central y descentralizada, elabore las planillas con el objeto de recaudar las tasas o impuestos de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras que disponga, en los casos en que no sean utilizables los timbres móviles.

**Artículo 3º:** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria establecida en esta ley:

- a) Los interesados que presenten cualquier tipo de escritos, o solicitudes ante dependencias de la Administración Pública.
- b) Los beneficiarios de patente, autorizaciones, licencias y cualquier otro documento otorgado, emitido o expedido por las dependencias de la Administración Pública.
- c) Los que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiera esta Ley.

**Artículo 4º:** Constituyen hechos imponibles, la realización de actos, prestación de servicios y el otorgamiento, emisión y expedición de los documentos previstos en la presente Ley, como resultado de la actividad o servicios prestados por las dependencias públicas; así como también, la realización o formalización de los actos, contratos u operaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 5º:** Los tributos a que se refieren los artículos **9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21** de esta ley se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

**Artículo 6º:** Los hechos imponibles previstos en esta Ley, serán gravados siempre que se efectúen dentro del territorio del Estado Zulia.

## **CAPITULO II**

### **Del Ramo de Estampillas**

**Artículo 7º:** El ramo de estampillas queda integrado por el producto de:

1. Las tasas establecidas en los artículos **9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.**
1. Otros tributos y servicios estatales que, según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de timbres móviles, salvo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o las correspondientes disposiciones legales nacionales especiales en la materia, lo atribuyan a otra renta de naturaleza nacional o municipal.

**Artículo 8º:** La administración, inspección y fiscalización de los gravámenes a que se refieren los numerales del artículo anterior, se efectuarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y en cualquier otra ley aplicable a la materia.

**Artículo 9º:** Por los actos y documentos que se enumeran a continuación se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición de constancias de domicilio: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**;
2. Expedición de copias certificadas por funcionarios públicos del Estado, destinadas a particulares: Una décima de Unidad Tributaria **(0,1 U.T.)** por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria **(0,2 U.T.)**.

Por cada documento o folio adicional expedido y suscrito por el funcionario competente, se causará la tasa de Una centésima de Unidad Tributaria **(0,01 U.T.)**.

La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: Tres décimas de Unidad Tributaria **(0,3 U.T.)**.

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Nacional por Leyes especiales, las relacionadas con la celebración de matrimonios, actas de nacimiento o de defunción y las expedidas de oficio por mandato de algún

funcionario para cursar en juicios y todos aquellos en que tenga interés especial y directo el Estado.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado.

La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios competentes de las oficinas del Registro Mercantil, Notarias Públicas y Tribunales de la República se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios públicos competentes, destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria **(0,5 U.T.)**.
4. Consultas dirigidas a la Administración Pública Estatal sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: Cinco décimas de Unidad Tributaria **(0,5 U.T.)**.
5. Legalización de firmas de funcionarios públicos del Estado Zulia: Cuatro décimas de Unidad Tributaria **(0,4 U.T.)**.
6. Expedición de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación o instrucción, emanadas de instituciones educativas.
  - a) Los otorgados por instituciones de educación superior, para obtener: el doctorado: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**; la maestría o especialización: Cinco décimas de Unidad Tributaria **(0,5 U.T.)**; y los otorgados para obtener la licenciatura: Dos décimas de Unidad Tributaria **(0,2 U.T.)**.
  - b) Los otorgados por universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones distintos a los anteriores: Dos décimas de Unidad Tributaria **(0,2 U.T.)**.
  - c) Títulos de Educación Media Diversificada y Profesional: Una décima de Unidad Tributaria **(0,1 U.T.)**.  
Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos

oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria **(0,1 U.T.)**.

Quedan exentos del pago de este tributo, los certificados de suficiencia de Educación Básica y los otorgados por el “Instituto Nacional de Cooperación Educativa” **(INCE)**.

**7. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).**

**Artículo 10:** Por los actos o documentos, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registros de proyectos para el establecimiento de las nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias **(20 U.T.)**.
2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios.
  - a) Otorgamiento de la marca **NORVEN**: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
  - b) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
  - c) Certificación de calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
  - d) Evaluación del control de calidad: Una Unidad tributaria **(1 U.T.)**.
  - e) Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción de cajetillas de fósforo: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
  - f) Otorgamiento de análisis químicos o fisico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para la elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias **(75 U.T.)**.

- g) Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarros: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)** por cada producto.
  - h) Otorgamiento de análisis químico o fisico-químico de productos y mercancía para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
3. Otorgamiento de autorizaciones que implican el aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal:
- a) Otorgamiento de autorización, para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías públicas, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias **(10 U. T.)**.
  - b) Otorgamiento de autorización para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, mesas, tribunas, sillas y demás bienes muebles, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones: Tres Unidades Tributarias **(3 U.T.)**.
  - c) Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: Uno por ciento **(1%)** del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
  - d) Otorgamiento de autorización, para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: Uno por ciento **(1%)** del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
  - e) Otorgamiento de autorización para la apertura de zanjas, calicatas, y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones; así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública: Uno por ciento **(1%)** del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

- f) Otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**.
  - g) Otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**.
4. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**.
5. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales:
- a) Análisis fisico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
  - b) Análisis fisico-químico especiales: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
  - c) Análisis fisico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
  - d) Microbiológicos: Tres Unidades tributarias **(3 U.T.)**.
  - e) Biológicos: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
6. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias **(2 U.T.)**.
7. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológicas y estudio de tipo epidemiológicos: Dos Unidades Tributarias **(2 U.T.)**.
8. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:
- a) Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
  - b) Casas de representación, droguerías y distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco Décimas **(3,5 U.T.)**.

- c) Farmacias: Dos Unidades Tributarias **(2 U.T.)**.
  - d) Expendios de medicinas: Dos Unidades Tributarias **(2 U.T.)**.
9. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la Industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias **(15 U.T.)**.
  10. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria **(0,25 U.T.)**.
  11. Evaluación y estudio de proyectos de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendios de alimentos: Cinco Unidades tributarias **(5 U.T.)**.
  12. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de empresas que presenten servicios de matadero, lonjas y mercado, así de actividades que impliquen el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse el mismo de forma obligatoria: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
  13. Evaluación y estudio higiénico sanitario de empresas: Cinco Unidades tributarias **(5 U.T.)**.
  14. Otorgamiento de permisos para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una Décima de Unidad Tributaria **(0,1 U.T.)**.
  15. Registro y sello de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres Décimas de Unidades Tributarias **(0,3 U.T.)**.
  16. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades tributarias **(3 U.T.)**.
  17. Constancia de registro sanitarios de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria **(0,5 U.T.)**.

18. Otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias **(3 U.T.)**.
19. Otorgamiento de permisos sanitarios para la importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias **(3 U.T.)**.
20. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: Una Unidad Tributaria con Cinco Décimas **(1,5 U.T.)**.
21. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
22. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias **(4 U.T.)**.
23. Presentación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio: Tres Unidades tributarias **(3 U.T.)**.
24. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias **(20 U.T.)**. y renovación: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
25. Otorgamiento de permisos sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
26. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias **(2 U.T.)** y renovación: Una Unidad tributaria con cinco décimas **(1,5 U.T.)**.

27. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
28. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas de régimen de excepciones a que se refiere la ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: Veinte Unidades Tributarias **(20 U.T.)**.
29. Evaluación a las solicitudes de interesados relativas a los efectos que sobre la libre competencia, generen operaciones de concentraciones económicas de conformidad con la ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: Diez unidades tributarias **(10 U.T.)**.

**Artículo 11°:** Por los actos y documentos, que se enumeran a continuación, se pagaran las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificados de registro de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención de mejoras de modelos o dibujos industriales y la introducción de inventos o mejoras: Quince Unidades Tributarias **(15 U.T.)**.
2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el registro mercantil: Dos Unidades tributarias **(2 U.T.)**. Este otorgamiento tendrá una vigencia de Treinta **(30)** días, vencido dicho termino, sé perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
3. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Cinco Unidades tributarias **(5 U.T.)**. Y además una décima de unidad tributaria **(0,1 U.T.)** por cada folio de inscripción causarán el pago de los mismos tributos, la inscripción de modificación al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.

4. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencia, sucursales, representaciones así como la sucesiva documentaciones o actuaciones referentes a esta: Cinco Unidades Tributarias (**5 U.T.**) y además cinco décimas de unidades tributarias (**0,5 U.T.**) por cada folio de inscripción.
  
5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral tres de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagaran los siguientes impuestos:
  - a) Una centésima de unidad tributaria (**0,01 U.T.**) por cada unidad tributaria o fracción menor de unidad tributaria (**1 U.T.**) del capital suscrito o capital comanditario según sea el caso.
  - b) Una centésima de Unidad Tributaria (**0,01 U.T.**) por cada unidad tributaria (**1U.T.**) o fracción menor de unidad tributaria (**1 U.T.**) por aumento de capital de dichas sociedades.
  
6. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 12 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencia, sucursales o representaciones, pagaran un impuesto de una milésima de unidad tributaria (**0,001 U.T.**) por cada unidad tributaria del capital. En ningún caso este impuesto será menor a Dos Unidades Tributarias (**2 U.T.**).
  
7. Registro de consorcios en el registro mercantil: Diez Unidades Tributarias (**10 U.T.**).
  
8. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Cinco Unidades Tributarias (**5 U.T.**) además de dos centésimas de unidad tributaria (**0,02 U.T.**) por cada unidad tributaria (**1 U.T.**) o fracción menor de una unidad tributaria (**1 U.T.**) sobre el monto del precio de la operación.

9. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: Una Unidad Tributaria (**1 U.T.**), si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidad Tributaria (**0,5 U.T.**) si fuere una persona natural.
10. Otorgamiento de cualquier otro poder: Una Unidad Tributaria (**1 U.T.**) si el poderdante fuere una persona jurídica y Cinco décimas de Unidad tributaria (**0,5 U.T.**) si el poderdante fuere una persona natural.
11. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las notarias públicas: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (**0,5 U.T.**), sin perjuicio del pago de los restantes tributos, derechos y emolumentos establecidos en esta ley y en leyes especiales.
12. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros de comercio distinto a lo expresamente regulados por otros artículos de esta ley: Una Unidad tributaria (**1 U.T.**) por el primer folio y una décima de unidad tributaria (**0,1 U.T.**) por cada folio adicional.

**Artículo 12º:** Por los actos o documentos que se enumeran a continuación se pagaran las siguientes tasas:

1. Renovación de la cédula de identidad: Una décima de unidad tributaria (**0,1 U.T.**).
2. Duplicado de la cédula de identidad personal: Dos décimas de unidad tributaria (**0,2 U.T.**).
3. Expedición y renovación en el Estado de pasaporte común de ciudadano Venezolano y de emergencia al ciudadano extranjero: Una unidad tributaria con cinco décimas (**1,5 U.T.**).

**Parágrafo Único:** Durante el lapso que señalen las autoridades electorales, como de campaña electoral, para la elección de las autoridades públicas Nacionales, Estadales o Municipales a que se refieren las Leyes Orgánicas del

Sufragio y Participación Política y de Régimen Municipal, el Ejecutivo Estadal deberá exonerar a todos los ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio hasta el noventa por ciento (**90 %**) de la contribución a que contrae el numeral uno de este artículo.

**Artículo 13°:** Por los siguientes actos y documentos se pagaran las tasas que a continuación se indican:

1. Inscripciones de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes: Sesenta Unidades Tributarias (**60 U.T.**)
2. Otorgamiento de permisos de funcionamiento para las empresas de vigilancia (de bienes y de personas o de custodia y traslado de valores): Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (**150 U.T.**).
3. Este permiso se renovara anualmente y causara un impuesto igual al cincuenta por ciento de la tarifa establecida.
4. Inspección para el otorgamiento del permiso correspondiente de empresas de vigilancia, custodia y traslado de valores y de transporte: Treinta Unidades Tributarias (**30 U.T.**). para renovaciones Diez Unidades Tributarias (**10 U.T.**).

**Artículo 14°:** Por los actos y documentos, que a continuación se indican, se pagaran las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (**500 U.T.**). las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causara un tributo igual al Cincuenta por ciento (**50%**) de la alicuota establecida.
2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendios de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (**150 U.T.**). y en

zonas sub urbanas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo que causara un tributo de Veinte Unidades Tributarias **(20 U.T.)**. No se causará el tributo previsto en los numerales uno y dos de este artículo, correspondiente a otorgamiento de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

**Artículo 15°:** Por los actos y documentos que a continuación se indican, se pagaran las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Veinticinco Unidades tributarias **(25 U.T.)**.
2. Otorgamiento de permisos de construcción de helipuertos: Veinticinco Unidades Tributarias **(25 U.T.)**.
3. Otorgamiento de certificación de operatividad de pista Treinta Unidades tributarias **(30 U.T.)**.
4. Otorgamiento de certificación de operatividad de helipuertos Veinticinco Unidades Tributarias **(25 U.T.)**.

**Artículo 16°:** Por los actos y documentos que se indican a continuación se pagaran las siguientes tasas:

1. Registro de proyecto de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias **(2 U.T.)**.
2. Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias **(2 U.T.)**.
3. Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros Cinco unidades Tributarias **(5 U.T.)**. Renovación: Cuatro Unidades Tributarias **(4 U.T.)**.
4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:

- a) Otro vehículo automotor: Tres Unidades Tributarias (**3 U.T.**). Renovación: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (**1,5 U.T.**).
  - b) Maquinaria. Cinco Unidades Tributarias (**5 U.T.**). Renovación: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (**2,5 U.T.**).
  - c) Hasta un mínimo de veinte personas: Una Unidad Tributaria (**1 U.T.**). Renovación: Ocho décimas de unidad tributaria (**0,8 U.T.**).
5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (**1 U.T.**). La Autorización deberá ser renovada anualmente.
  6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (**1 U.T.**). Renovación: Ocho décimas de unidad tributaria (**0,8 U.T.**).
  7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible Diez Unidades tributarias (**10 U.T.**).
  8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingos y feriados. Cinco Unidades Tributarias (**5 U.T.**).
  9. Otorgamiento de autorización especial para transporte público de personas: Cuatro Unidades tributarias con cinco décimas (**4,5 U.T.**).
  10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: Dos Unidades Tributarias (**2 U.T.**)
  11. Otorgamiento de certificados de prestación del servicio de transporte público de personas. Treinta Unidades Tributarias (**30 U.T.**).
  12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas. Diez Unidades Tributarias (**10 U.T.**).

13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias **(30 U.T.)**.
14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: Veinte Unidades Tributarias **(20 U.T.)**.
15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse. Cuarenta Unidades Tributarias **(40 U.T.)**.
16. Registro de auto-escuelas y gestorías: Treinta Unidades tributarias **(30 U.T.)**

**Artículo 17°:** Por los actos y documentos que se indica a continuación, se pagaran las siguientes tasas:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículos de tracción de sangre o vehículo de motor: dos décimas de Unidad Tributaria **(0,2 U.T.)**.
2. Expedición de licencias para conducir de segundo grado: Cinco décimas de Unidad Tributaria **(0,5 U.T.)**.
3. Expedición de licencias para conducir de tercer y cuarto grado: Ocho décimas de Unidad Tributaria **(0,8 U.T.)**.
4. Expedición de licencias para conducir de quinto grado: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**.
5. Expedición de licencias para instructor de manejo: Siete Unidades Tributarias **(7 U.T.)**. La Renovación y revalida de estas licencias causará una tasa igual al Setenta y Cinco por ciento **(75%)** de las tarifas establecidas para cada una de ellas.
6. Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler: Tres Unidades tributarias **(3 U.T.)**.

7. Registro de vehículo de tracción de sangre de uso comercial: Cuatro décimas de Unidad Tributaria **(0,4 U.T.)**.
8. Registro de vehículos de motor y remolque Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**.
9. Otorgamiento de autorización para utilizar el Escudo del Estado Zulia en placas, patentes y otros distintivos análogos: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**.
10. Registro de vehículo por cambio de una de las característica del mismo o por resignación de placas identificadores: Cinco Décimas de Unidad Tributaria **(0,5 U.T.)**.
11. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario: Cuatro décimas de Unidad Tributaria **(0,4 U.T.)**.

**Artículo 18°:** Por los actos y documentos realizados que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario domestico: cinco décimas de unidad tributaria **(0,5 U.T.)**.
2. Otorgamiento de permisos de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**.
3. Otorgamiento de permisos de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias **(3 U.T.)**.
4. Otorgamiento de permisos de operación de sistemas de tratamientos de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias **(5 U.T.)**.
5. Otorgamiento de permisos de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias **(3 U.T.)**.

6. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria **(1 U.T.)**.

**Artículo 19°:** Por los actos y documentos realizados que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria para:
  - a) Habitabilidad de vivienda: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado **(0,01 U.T. x M2)**.
  - b) Habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado **(0,015 U.T. x M2)**.
  - c) Habitabilidad industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado **(0,02 U.T. x M2)**.
2. Otorgamiento de conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias **(2 U.T.)**.
3. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso local: Dos unidades Tributarias **(2 U.T.)**.
4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
5. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración de reparcelamiento y cambio de uso de parcelas: Una centésima de Unidad Tributaria **(0,01 U.T.)**.
6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyecto de sistemas de tratamientos de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico **(3 U.T. x M3)**.
7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**. El permiso de funcionamiento deberá ser renovado anualmente.

**Artículo 20°:** Por los actos y documentos realizados que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.
2. Prestación de servicios, por parte de las autoridades públicas competentes de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la sesión del uso de maquinarias y equipos adscritos a estos servicios: Diez Unidades Tributarias **(10 U.T.)**.

**Artículo 21°:** Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Estado Zulia, que se mencionan a continuación se pagarán las siguientes tasas:

1. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que impliquen la ejecución de acciones de ocupación del territorio: Veinte Unidades Tributarias **(20 U.T.)**. Tales autorizaciones deberán ser renovadas anualmente.
2. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Quince Unidades Tributarias **(15 U.T.)**.
3. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generan contaminación sónica: Cinco Unidades Tributarias con cuatro décimas **(5,4 U.T.)**.
4. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres décimas de Unidad Tributaria **(0,3 U.T.)** por hectárea autorizada.

5. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:
- a) Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (**11,4 U.T.**) hasta por una hectárea y dos Unidades Tributarias (**2 U.T.**) por hectárea o fracción adicional.
  - b) Para actividades industriales: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (**11,4 U.T.**) hasta por una hectárea y dos Unidades Tributarias con cinco décimas (**2,5 U.T.**) por hectárea o fracción adicional.

**Artículo 22°:** Se grava con un impuesto del uno por mil (1x1000) todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo instrumento. Igualmente, se grava con una tarifa del uno por mil (1x1000) las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en el país o descontadas por ellas, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas, de maquinarias y de equipos agrícolas.

Las instituciones financieras y bancarias que emitan los efectos de comercio mencionados, deberán tomar en cuenta el domicilio fiscal del librado o prestatario para el gravamen respectivo y serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda. A tal fin, abonarán en una cuenta especial a nombre de la Tesorería del Estado Zulia, el importe del impuesto que corresponda a la operación efectuada.

Así mismo, pagarán, en el momento de su emisión, un impuesto del uno por mil (1x1000) y a partir de un monto de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) las órdenes de pago emitidas a favor de contratistas por ejecución de obras y servicios prestados al sector público.

El impuesto previsto en esta disposición deberá liquidarse en una oficina receptora de Fondos Estadales mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 23°:** Se establece un impuesto de Una Unidad Tributaria (1 UT), que pagará:

- a) Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior.

b) Todo tripulante de nave aérea o marítima que no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad, que viaje al exterior.

La Administración Tributaria del Estado Zulia establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, podrá la Administración Tributaria designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se les haya acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y a los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o presten servicios en sus casas de habitación.
4. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado en el país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
7. Los expulsados, deportados o extraditados.
8. Los menores de quince (15) años de edad.

9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.

10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.

11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad de parte del país que envíe la delegación.

12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.

A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (IND), y/o el Instituto Regional de Deportes, Educación Física y Recreación certificará ante la Administración Tributaria del Estado Zulia su condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores.

### **CAPITULO III**

#### **Del Ramo del Papel Sellado**

**Artículo 24°:** El ramo de papel sellado está integrado por el producto de:

1. Los montos recaudables mediante el timbre fijo establecido en esta Ley; y
3. Las multas que conforme a ella sean aplicables por infracción a sus disposiciones.

**Artículo 25°:** Las personas naturales o jurídicas, deberán extender en el Papel Sellado del Estado Zulia, salvos las exenciones previstas en las leyes, los siguientes actos o documentos que realicen o suscriban:

1. Los documentos que se otorguen ante notarios públicos y los que deben asentarse en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de Registro Público y en el Registro Mercantil.

2. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos en dependencias administrativas en ejercicio de sus funciones.
3. Las licencias o permisos para espectáculos en los cuales se paguen derecho de entrada.
4. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería y las solicitudes de porte y tenencia de armas.
5. Las patentes, licencias o autorizaciones otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.
6. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios u organismos públicos, hecha excepción de las actuaciones ante el sistema judicial.

**Artículo 26°:** Si ante las oficinas de Registro Público, Registro Mercantil o Notarías Públicas ubicadas en el territorio del Estado Zulia llevaren a registrar, autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones anteriormente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, y dichos instrumentos o actuaciones estén hechos o extendidos en papel sellado diferente al papel sellado del Estado Zulia, los interesados deberán inutilizar en el acto a realizar, timbres fiscales por un valor equivalente al de las hojas de papel sellado que contengan dichos instrumentos o actuaciones. Podrá también, en este caso, recaudarse el tributo mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estatales.

**Artículo 27°:** Se establecen en dos centésimas de Unidad Tributaria (**0,02 U.T.**) el valor de cada papel sellado.

**Parágrafo Primero:** La hoja de papel sellado será de Trescientos Veinte (**320**) milímetros de largo por doscientos quince (**215**) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas del Estado Zulia, por lado por las siguientes inscripciones: “Gobernación del Estado Zulia. Renta de Papel Sellado. Valor de dos centésimas de Unida Tributaria (**0,02 U.T.**)”. Además contendrá las estampaciones y signos de control que determinen la Administración Tributaria.

Debajo del Escudo se imprimirán Treinta **(30)** líneas horizontales para la escritura, cada uno de ciento setenta y cinco **(175)** milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el anverso de la hoja, treinta y cuatro **(34)** líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco **(175)** milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del **31** al **64** en el reverso de la hoja.

La Administración Tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja del papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Cuando haya ausencia o escasez de papel sellado estatal, este se podrá sustituir por papel común utilizando estampillas por el mismo valor del papel.

**Parágrafo Tercero:** Cuando por razón de la utilización, de sistemas informáticos, o de papel común con membretes, sellos o distintivos de bufetes, abogados o de entidades financieras, deberá inutilizarse timbres fiscales por un valor equivalente al de los folios de papel sellado omitidos.

**Artículo 28°:** Las especies fiscales previstas en esta ley, adquiridas por los contribuyentes se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

**Artículo 29°:** Los documentos y actos otorgados en Papel Sellado Nacional o de otros Estados, o en papel común validado con timbres Nacionales o de otros Estados, estarán sujetos al impuesto previsto en la presente ley, cuando sean presentados en dependencias públicas establecidas en el Estado Zulia.

**Parágrafo Único:** En los escritos que sean presentados en cualquier dependencia pública ubicada en el Estado Zulia, pero que vayan a surtir efectos en la capital de la República, se podrá optar por utilizar Papel Sellado Estatal o Nacional.

**Artículo 30°:** El Gobernador del Estado Zulia ordenará todo lo conducente a las emisiones, custodia, traslado, depósito, expendio y sanciones sobre el ramo de papel sellado.

Cada emisión del papel sellado se autorizará por el Gobernador mediante Decreto.

## **CAPÍTULO VI**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 31°:** Corresponde al Ejecutivo Estadal, a través de la unidad o instancia administrativa que se cree al efecto, lo relativo a la recaudación, control y administración de la renta que genere el tributo regulado en esta ley. No obstante, el Estado podrá, en aras de procurar la eficacia en la recaudación de los tributos aquí previstos y en razón de la solidaridad entre los niveles del Poder Público, concertar con el Ejecutivo Nacional o Institutos Autónomos, a los fines de la percepción de los mismos. Podrá igualmente contratar con empresas públicas, mixtas o privadas de reconocida solvencia, siempre y cuando ello asegure una recaudación más eficaz y a menos costo. En estos acuerdos se señalarán las respectivas tarifas, sistemas de recaudación, porcentajes de comisión, forma y oportunidad en que el Estado Zulia recibirá el monto de lo recaudado, así como las garantías que estas empresas deberán otorgar al Estado para tal gestión.

Lo dispuesto en esta norma no implica la delegación, en particulares, de la potestad tributaria exclusiva a la que se refiere esta ley.

**Artículo 32°:** La omisión de timbres o el hecho de no haber sido inutilizados en debida forma no produce la nulidad de los actos escritos que causen el tributo, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, esta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso al funcionario competente para que aplique las sanciones de la Ley.

**Artículo 33°:** El que fuera de los casos autorizados en la presente Ley omita el pago del gravamen del papel sellado, deberá ser sancionado con una multa equivalente al doble del monto del tributo omitido.

**Artículo 34°:** Cuando se deje inutilizar el papel sellado correspondiente a los gravámenes previsto en el artículo 24, tal infracción será sancionada con multa de tres (3) a cinco (5) días de salario mínimo mensual nacional.

**Artículo 35°:** El expendio de papel sellado en formas y condiciones diferentes a las que establezca el Estado Zulia o por un precio menor o mayor que el oficial será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos

mensuales nacionales. Si el infractor fuere funcionario público será, además, destituido del cargo.

**Artículo 36°:** Todo funcionario que haya expedido o dado curso a documentos o actos, de los señalados en el artículo 25 respecto de los cuales no se haya cumplido con los tributos previstos en esta Ley, responderá solidariamente a las obligaciones causadas, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa y disciplinaria.

**Artículo 37°:** Dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Estado Zulia y la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del ramo, podrán celebrar convenios operativos que viabilicen la transferencia a esta entidad de los bienes y recursos que actualmente se destinan a la administración del tributo del timbre fiscal en el Estado Zulia.

**Artículo 38°:** Queda reformada la Ley de Timbre Fiscal del Estado Zulia de fecha 13 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 662 Extraordinaria del 6 de junio de 2001

**Artículo 39°:** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente reforma parcial.

Dado firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia a los Seis días del mes de diciembre del año 2005. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**MARLENE ANTÚNEZ  
PRESIDENTA**

**JUAN CARLOS VELAZCO  
VICEPRESIDENTE**

**CARACCIOLO VILORIA**

# SECRETARIO